



EL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGURO DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO

El 19 de Abril de 2007 se publicó en el B.O.E. el Real Decreto 398/2007, por el que se viene a dar cumplimiento a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/2005, sobre la creación del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento, en la cual se establece que en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de dicha Ley, deberá haberse llevado a cabo el desarrollo reglamentario a fin de que se permita la efectiva puesta en marcha y el funcionamiento del registro.

El objetivo principal de la Ley y del Reglamento que la desarrolla es dar publicidad a los seguros de vida, a fin de que producido el fallecimiento del tomador del seguro, se pueda tener acceso a un registro en el cual se hagan constar todos y cada uno de los seguros suscritos por el fallecido, pues en la mayoría de los casos, los beneficiarios desconocen la existencia de dichas pólizas, produciéndose a las compañías aseguradoras un beneficio indebido, pues muchas pólizas quedan sin cobrar, siendo preciso poner remedio a esta situación.

Muchos ciudadanos tienen concertado un seguro de vida en cualquiera de sus modalidades (muerte, invalidez, supervivencia). Estos seguros de vida son tomados por sí mismos, o con ocasión de la contratación de operaciones y servicios de todo tipo, como por ejemplo seguros de vehículos a todo riesgo, contratación de préstamos hipotecarios, suscripción de seguros de accidente y adhesión a seguros adjuntos a paquetes de viajes turísticos, y/o tarjetas de crédito

Ámbito de aplicación

La obligación de comunicación de los datos al Registro recae plenamente sobre las entidades aseguradoras, constituyendo una infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley. Los contratos de seguro cuyos datos han de figurar en el registro, serán los relativos a los seguros de vida con cobertura de fallecimiento y a los seguros de accidentes en los que se cubra la contingencia de la muerte del asegurado, ya se trate de pólizas individuales o colectivas.

Datos que han de ser remitidos al Registro

La comunicación de datos por las entidades aseguradoras comprenderá respecto a cada asegurado:

- ❖ Nombre y apellidos de la persona asegurada.
- ❖ Número del documento nacional de identidad, número de identificación fiscal, o número del documento acreditativo de identidad que en cada caso corresponda.
- ❖ Número del contrato o, en su caso, referencia al reglamento de prestaciones de la mutualidad de previsión social y tipo de cobertura.



Las entidades aseguradoras procederán a la actualización de datos, remitiendo semanalmente información de altas, modificaciones y bajas de contratos.

Procedimiento de solicitud y expedición de certificados del Registro

La solicitud del certificado podrá efectuarse mediante petición por cualquier persona interesada en obtener información acerca de si una persona fallecida tenía contratado un seguro para caso de fallecimiento y la entidad aseguradora con la que esté suscrito, solicitud que solo podrá presentarse una vez que hayan transcurrido quince días hábiles desde que se produjo el fallecimiento. El interés en conocer esta información se presume en quien solicita la certificación del Registro. Dicha petición habrá de realizarse mediante un modelo que consta en el anexo del Real Decreto 398/2007, al que habrá de acompañarse el certificado literal de defunción. Asimismo, se habrá de liquidar una tasa utilizando el modelo 790 de ingreso que figura en el anexo del Real Decreto. El certificado será expedido en el plazo máximo de siete días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud.

Obligación de los notarios

Los notarios que sean requeridos para autorizar actos de adjudicación o partición de bienes adquiridos por herencia, salvo que los interesados aporten el certificado correspondiente del registro, deberán solicitarlo telemáticamente a través del Sistema de Información Corporativo del Consejo General del Notariado, quienes recibirá el certificado de igual forma, y lo plasmará en papel bajo su Fe Pública. En caso de que de dicho registro se desprenda la existencia de algún seguro con

cobertura de fallecimiento, habrá de informar a los interesados acerca de la normativa reguladora del contrato de seguro en relación a la designación de beneficiario.

Remisión inicial de datos

Se regula en la Disposición Transitoria Unica del Real Decreto 398/2007, cuya entrada en vigor tuvo lugar al día 20 de abril de 2007, a diferencia de los demás preceptos del Real Decreto que entran en vigor a los dos meses de su publicación en el B.O.E., es decir el 19 de junio de 2007. Dicha disposición transitoria establece tres plazos diferentes para la referida remisión inicial de datos:

- La primera remisión de datos, correspondientes a la nueva producción de seguros de vida o accidentes no vinculados a tarjetas de crédito celebrados desde el 15 de mayo de 2006, se efectuará en el plazo máximo de 45 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación del real decreto, siguiendo el procedimiento descrito en el anexo I.
- La remisión de datos correspondiente a la cartera de seguros de vida o accidentes no vinculados a tarjetas de crédito existentes al 15 de mayo de 2006, se efectuará no más tarde del 15 de mayo de 2007, siguiendo el procedimiento descrito en el anexo I.
- La remisión de datos correspondientes a contratos de seguros de vida o accidentes vinculados a tarjetas de crédito, se efectuará en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del real decreto, siguiendo el procedimiento descrito en el anexo I.